



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III, V y X; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; y 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2003/CAJRD-025/SPA-13, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana Yolanda Esquivel Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.- Mediante escrito recibido en esta Procuraduría el día veintinueve de enero de dos mil tres, la ciudadana Yolanda Esquivel Gutiérrez, presentó y ratificó escrito de denuncia mediante el cual señala los siguientes hechos: Poda paulatina de un árbol que devino en tala, así como intento de tala de otro; ambos árboles localizados en el área común del inmueble ubicado en General Gómez Pedraza número 21, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

La denunciante, ciudadana Yolanda Esquivel Gutiérrez, anexó a su escrito de denuncia:

1. Copia fotostática de oficio CPC/1722/2002, de fecha 25 de octubre del 2002, suscrito por el Coordinador de Protección Civil de la Delegación Miguel Hidalgo.
2. Carta compromiso suscrita por el ciudadano Jorge A. Alarcón Escobedo, con domicilio en General Gómez Pedraza 21-12.
3. Seis fotografías que a continuación se describen:

Foto	Descripción
1	Vista frontal del árbol que se quiere podar
2	Vista del árbol y de la jardinera en la que se taló el otro
3	Área común de la privada con macetas en los costados
4	Entrada principal y departamentos. Al fondo, se ensancha formando el patio donde se ubica el árbol
5	Fachada de la casa de la propietaria presuntamente afectada por la sombra del árbol (Casa 10)
6	Restos de la tala del primer árbol

El original del escrito de la denuncia y de sus anexos se encuentran visibles de la foja 1 a la 8 del expediente en el que se actúa.



B.- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/052/2003 de fecha 29 de enero de 2003, y recibido en esta Procuraduría el día 30 del mismo mes y año, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, por instrucciones del C. Procurador, turnó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el escrito de denuncia y sus anexos, referido en el punto anterior.

C.- Con fecha doce de febrero de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones I y II de su Reglamento, admitió a trámite la denuncia referida en el párrafo que antecede mediante acuerdo número PAOT/200/DAIDA/0082/2003, mismo que fue notificado a la denunciante Yolanda Esquivel Gutiérrez, a través del oficio número PAOT/200/DAIDA/0083/2003 de fecha doce de febrero de dos mil tres.

El original del acuerdo y el oficio de notificación anteriores, se encuentran visibles en fojas 10 y 11 del expediente en el que se actúa.

D.- Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 19, 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III, así como 25 y 26 de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0095/2003 de fecha doce de febrero de dos mil tres y recibido el día 13 del mismo mes y año, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo realizar una visita de verificación para constatar los hechos denunciados y rendir un informe de los resultados de las diligencias practicadas.

El original de la solicitud de informe anterior, se encuentra visible en la foja 13 del expediente en el que se actúa.

E.- Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, el doce de febrero de dos mil tres se realizó una visita al lugar para corroborar los hechos denunciados por la ciudadana Yolanda Esquivel Gutiérrez, El original del acta, se encuentra visible en la foja 12 del expediente en el que se actúa.

F.- Con fundamento en el artículo 5° fracción VIII de la ley invocada, y 11 fracción VIII de su Reglamento, el trece de febrero de dos mil tres se solicitó un dictamen técnico al Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, para evaluar el estado del árbol y el tipo de poda que se le pueda realizar. El original de la solicitud mencionada, se encuentra visible en la foja 14 del expediente en el que se actúa.



G.- Con fundamento en los artículos señalados en el punto E de este apartado de Hechos, y en respuesta a la solicitud formulada el día trece de febrero de dos mil tres y el día catorce del mismo mes y año, se realizó una visita conjunta con personal del Departamento de Botánica antes señalado. El original del acta respectiva, se encuentra visible en la foja 15 del expediente en el que se actúa.

H.- Con el mismo fundamento jurídico señalado en el punto D de este apartado, con número de oficio PAOT/200/DAIDA/0113/2003 de fecha 19 de febrero del año en curso y recibido el día 21 del mismo mes y año, se solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, la realización de una visita conjunta con personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental y con un arquitecto de paisaje, enviado por el Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, a quien esta Subprocuraduría solicitó su opinión técnica y propuesta de poda del árbol, en caso de proceder ésta.

El original de la solicitud anterior se encuentra visible en la foja 19 del expediente en el que se actúa.

I.- Con fecha 25 de febrero del año en curso se realizó la visita señalada en el punto anterior, junto con las autoridades de la Subdirección de Parques y Jardines de la Delegación Miguel Hidalgo.

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

De la revisión del informe remitido a esta Subprocuraduría por parte de la autoridad delegacional citada anteriormente, se desprende lo siguiente:

De la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo:

- a) El 21 de febrero de 2003 se recibió el oficio número DGSU/0214/2003 de la misma fecha, suscrito por su Director General, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental que “... *por parte de la Subdirección de Parques y Jardines no existe solicitud alguna respecto a la autorización de poda o tala de árbol en la dirección de General Gómez Pedraza No. 21, Col. San Miguel Chapultepec, así mismo, no se ha emitido orden de trabajo o autorización para la realización de poda o tala de árboles en dicho lugar; no obstante, se realizó supervisión por parte de la Subdirección antes mencionada en dicho domicilio, observándose que existe un sujeto forestal que fue*



podado de manera incorrecta, desconociendo las personas que hayan realizado dicho trabajo.

*La Sra. Lilia Sánchez Suárez solicitó mediante demanda ciudadana No. 2002-10-23/26778/1104 de fecha 23 de octubre del 2002, se realizará (sic) una valoración por parte de Protección Civil a un árbol en riesgo de caer en el predio indicado en el párrafo anterior, para lo cual acudió personal de la Coordinación de Protección Civil, derivando como respuesta a la misma, una **recomendación**, y no autorización alguna para su poda o tala, toda vez que el área competente es la Subdirección de Parques y Jardines, motivo por el cual la C. Lilia Sánchez Suárez, debió con posterioridad solicitar la autorización para la poda del mismo sujeto forestal a la Subdirección de Parques y Jardines."*

El original del informe anterior, se encuentra visible de la foja 17 a la 18 del expediente en el que se actúa.

- b) Mediante oficio número DGSU/0215/2003 de fecha veintiuno de febrero de dos mil tres, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, se designa al arquitecto Homero Heras Rodríguez y al arquitecto Ernesto González Rodríguez de la Subdirección de Parques y Jardines, para la realización de la visita conjunta al predio, misma que se realizó el 25 de febrero, de acuerdo a solicitud de esta Subprocuraduría de fecha 19 de febrero.

Los originales de los oficios anteriores, se encuentran visibles en las fojas 19 y 20 del expediente en el que se actúa.

I.2. DESCRIPCIÓN DE LAS INSPECCIONES OCULARES REALIZADAS POR PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

1.2.1.- El doce de febrero de dos mil tres, se realizó una visita al lugar para corroborar los hechos denunciados por la ciudadana Yolanda Esquivel Gutiérrez, con fundamento en el artículo 5º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, en la cual se observó lo siguiente:

En una jardinera frente al interior 18 existe el tocón de un árbol y junto a éste, un *Ficus benjamina*. En otra jardinera se encuentra otro árbol de esta misma especie, que es el que se pretende podar, el cual tiene una altura aproximada de 9 metros y un diámetro de copa de



unos 8 metros. Tiene dos troncos principales, de 95 y 97 centímetros de diámetro respectivamente. Se encuentra sano y se observan dos ramas podadas. El original del acta, se encuentra visible en la foja 12 del expediente en el que se actúa.

1.2.2.- El catorce de febrero del presente año, se realizó visita conjunta con personal del Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, en la que éste confirmó que el árbol se encuentra sano y que no es necesaria la poda; sin embargo, comentó que podría hacerse una poda de conformación y aclareo. Propuso el apoyo de un arquitecto de paisaje, para la posible definición de una poda de conformación, y aclareo de algunas ramas. El original del acta, se encuentra visible en la foja 15 del expediente en el que se actúa.

1.2.3.- En fecha 6 de marzo de 2003 se recibió el dictamen técnico del Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, el cual contiene la siguiente información:

“El caso que nos ocupa se refiere a la existencia de un ‘laurel de la india’, (Ficus benjamina L. de la familia de las moráceas) que es un árbol corpulento que en condiciones óptimas puede alcanzar una altura mayor a los 20 m., es de hojas ovado-agudas entre 5 y 10 cm, fruto globoso de 6 mm y se utiliza frecuentemente en zonas urbanas como árbol ornamental y para dar sombra.

El árbol se encuentra en un patio comunitario de un condominio horizontal... la jardinera que contiene al ‘laurel de la india’, que en un espacio de 2 x 2 m se desarrolla como único elemento vegetal. Y por último está otra jardinera de 1 x 1m que resguarda un Ficus benjamina L. en un patio que mide 10 x 10 de lado.

De manera sucinta se puede señalar que el ‘laurel de la india’ en cuestión es un árbol de aproximadamente 9 m. de altura, constituido por dos ramas principales que en la actualidad su crecimiento es mayor hacia el sureste, es decir cargado hacia las viviendas con los números 15 y 18 del condominio horizontal. Su estado fitosanitario es adecuado y no ofrece ningún riesgo de desgajamiento de ramas o caída total del mismo.

Analizando la situación de los predios con relación a la ubicación del árbol y las sombras que este genera... podemos aseverar que la incidencia del sol hacia el predio con el número 10 no es afectado drásticamente por la sombra producida por el árbol, y sí en caso contrario, por la sombra producida por el edificio colindante marcado con el número 18.

Esto nos indica que el espacio es un punto de importancia como generador de un microclima que atempera y genera un alto grado de confort y calidad de vida comunitaria.



En relación a la incidencia del sol sobre el área que circunda al árbol, esta se ve protegida de la misma en el verano, época que tiende a ser más calurosa por la inclinación en la que inciden los rayos solares. En invierno, como se observa en el dibujo 1, la proyección de la sombra afecta en su mayor parte a las jardineras colindantes.

La existencia del arbolado urbano significa un alto valor en el aspecto ecológico y antrópico, ya que este elemento está íntimamente ligado a las actividades, usos y costumbres de la población que en torno a él coexisten. Esto de igual forma puede determinar diversos parámetros de confort y plusvalía a las personas que establezcan su vida cotidiana alrededor de un área verde.

La existencia de un árbol de gran talla dentro de un área vecinal común es un elemento de gran importancia para el desarrollo de las actividades comunitarias e individuales de cada vecino o condómino.

Por ello se considera que la poda del árbol en cuestión es innecesaria en este momento, debido a que el efecto de esta acción no remediaría la situación que se pretende solucionar con la misma, y por el contrario se observa que se pueden generar los siguientes efectos:

- 1. Al realizarse una poda en un árbol después de su etapa de letargo, éste tiende a regenerar la masa foliar en mayor proporción. Y este sería el caso del Laurel, ya que su época de letargo culmina en marzo.*
- 2. La realización de una poda que no tiene dirección o asesoría técnica, propicia que se realicen cortes que dañan a la forma, estructura y estado fitosanitario del árbol. Como es el caso de la poda que le realizaron anteriormente a este....*

En conclusión podemos recomendar que la situación del árbol dentro del espacio que ocupa ofrece mayores beneficios, tanto ambientales como sociales, al generar un microclima propicio para la realización de actividades recreativas y de convivencia, además de que la existencia de un área verde eleva la plusvalía de la propiedad y nivel de vida de los condóminos.

Así mismo podemos observar que la incidencia de sombras sobre la vivienda que se toma como afectada no es tan significativa, comparando la situación que genera la edificación que colinda con esta en la parte noreste, la cual afecta en un mayor rango sobre todo en las horas vespertinas del día.

No obstante lo anterior y con el fin de ofrecer una acción conciliatoria entre los vecinos se recomendaría, que se realizara una poda de aclareo que brinde espacio entre las ramas



internas de la copa, pero esta no debe de exceder el 15% del total de la masa foliar y debe ejecutarle de un equipo de técnicos especializados, con la aprobación de los vecinos, así como de los permisos correspondientes.”

El original del dictamen técnico anterior, se encuentran visibles de la foja 21 a la 24 del expediente en el que se actúa.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de los instrumentos jurídicos que se señalan a continuación:

1) de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5° que define área verde como:

“Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;”

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;”

El artículo 13 que señala:

“Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

III. Fomentar y hacer un uso eficiente de los recursos naturales;”

El artículo 87 que prevé:

“Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

- I. Parques y jardines;*
- II. Plazas jardinadas o arboladas;*
- III. Jardineras;*
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;*
- V. Alamedas y arboledas;”*

Este mismo artículo en su primer párrafo dispone que:



“Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...” y que todo ello se hará “de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.”

Asimismo, el artículo 89 párrafo primero, que prevé:

“La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley...”

El artículo 118 que establece:

“La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en... propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”

El artículo 119 que establece:

“Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, ...”

El artículo 213 que señala que:

“Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;*
- II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;*
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;*
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y*
- V. Reparación del daño ambiental.*



2) De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 39 que establece que:

“Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

...

LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental;

4) Del Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo:

“Asesorar a los funcionarios y ciudadanos en materia de mantenimiento y conservación de las áreas verdes, de acuerdo a la normatividad de la Ley Ambiental del Distrito Federal”

III. PRUEBAS

En el presente asunto, las constituyen:

1. El escrito de denuncia y los anexos fotográficos, en los cuales se aprecia el tocón del árbol talado y el estado en que se encuentra el que se pretende podar.
2. El informe de la Delegación Miguel Hidalgo, descrito en el punto I.1., que especifica que no se ha emitido orden de trabajo o autorización para la realización de poda o tala de árboles en dicho domicilio.
3. El dictamen técnico del Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, descrito en el punto I.2.3., que determina que el árbol está sano, sin ramas que representen riesgo de caída y que no es necesaria la poda.
4. Las actas de inspección ocular de los días 12 y 14 de febrero de 2003, en las que personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental observó que el árbol se encuentra sano, sin ramas en peligro de caer o que representen un riesgo para los habitantes del predio.
5. El tocón del primer árbol que aun se encuentra en la jardinera ubicada frente a la casa 18.
6. La no existencia de autorización para tala de la autoridad competente.



IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

- Respetto del árbol que se pretende podar:

a) Que las apreciaciones técnicas formuladas por esta Subprocuraduría de protección Ambiental con el auxilio del dictamen técnico emitido por el Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, no coincidieron con las de la Coordinación de Protección Civil de la Delegación Miguel Hidalgo, en el sentido de que no se observaron ramas del árbol que constituyan un riesgo por caída, El árbol es un individuo sano que no requiere poda, conforme lo descrito en el apartado I de Hechos, incisos 1.2 y 1.2.2 y 1.2.3., de la presente Resolución.

b) Que de acuerdo al dictamen técnico presentado por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, se concluye que del análisis de los predios con relación a la ubicación del árbol y las sombras que genera, la edificación marcada con el número 10 no se afecta drásticamente por esta razón, sino por la sombra que produce el edificio colindante marcado con el número 18; en verano, que es la época más calurosa, el árbol protege el área que lo circunda y en invierno, la proyección de la sombra afecta en su mayor parte a las jardineras colindantes, conforme lo descrito en el apartado I de Hechos, inciso 1.2., 1.2.3.

d) Que es opinión técnica de esta Subprocuraduría que la poda del árbol no remediaría la situación que se pretende solucionar, ya que ocasionaría la regeneración de la masa foliar en mayor proporción, por no estar en etapa de letargo, ya que ésta culmina en marzo y realizarla de manera inadecuada, sin dirección o asesoría técnica, propicia que se hagan cortes que afectan la forma, estructura y estado fitosanitario del árbol. Asimismo, que los beneficios que aporta el árbol a la colectividad son mayores que la incidencia de sombras de la vivienda que se presume como afectada por dicho sujeto forestal, reiterando que la edificación colindante es la que afecta en una proporción mayor, sobre todo en las horas vespertinas.

e) Que de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, sólo se debe autorizar la poda de árboles para salvaguardar la integridad de las personas o sus bienes.



f) Que la Delegación Miguel Hidalgo es la autoridad facultada para autorizar podas o derribos de árboles, conforme al citado artículo 188.

g) Que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, a la Delegación Miguel Hidalgo corresponde la... “preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes...”

h) Que no existe ante la autoridad delegacional facultada, solicitud de autorización para poda ni derribo; sólo existe una inspección de la Coordinación de Protección Civil, la cual no tiene atribuciones en materia ambiental, siendo la Subdirección de Parques y Jardines la facultada para ello. Lo anterior, de conformidad con el oficio DGSU/0214/2003 de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación, descrito en el apartado I de Hechos, inciso I.1. de la presente Resolución.

i) Que con base en el oficio anteriormente citado, esta Subprocuraduría desprende que la autoridad actuó conforme a Derecho ya que no se ha expedido ninguna autorización para la poda de un individuo forestal que no la requiere.

- Respetto del árbol talado:

j) Que la tala del árbol referido en el escrito de denuncia, -y que se constató que en efecto fue derribado en las visitas que se efectuaron en el lugar de los hechos-, se realizó sin que mediara solicitud o autorización de la autoridad competente, por lo tanto tampoco existió la restitución que por ley corresponde.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III, V, VI, VIII y XII, 6º fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 1º, 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

V. RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo para que en el caso de que le sea solicitada la autorización para la poda del árbol objeto de la presente denuncia, verifique que la misma se realice de acuerdo a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal y en su caso, tome en consideración lo contenido en el dictamen técnico descrito en el apartado I.2.3. de la presente Resolución, y



de realizarse la poda sin previa autorización de parte de esa autoridad, a que sancione de acuerdo a lo previsto en el artículo 213 del ordenamiento antes mencionado.

SEGUNDA.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, respecto del árbol talado en fecha previa sin su autorización, a que realice la investigación conducente y determine quién o quiénes realizaron la tala, y en su caso, proceda a imponer las sanciones respectivas de acuerdo a la misma Ley invocada.

TERCERA.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana Yolanda Esquivel Gutiérrez, así como al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo.

CUARTA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- **C. Yolanda Esquivel Gutiérrez.-** Presente.
C. Víctor T. García Correa.- Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo.- Presente.
Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente Núm: PAOT-2003/CAJRD-025/SPA-13

IVE/JAPC/RCGF